



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-005-2017-00478-01
ACCIONANTE:	SANDRA PATRICIA CAÑAS HERRERA CONJUNTO CERRADO VERSALLES
DEMANDADO:	MÚNICPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ingresa el expediente digital con informe secretarial¹ dando cuenta del escrito remitido mediante correo electrónico, suscrito por el Doctor ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO, en su condición de Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos², mediante el cual plantea su impedimento para actuar dentro del proceso de la referencia, por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP–, cuyo tenor literal es el siguiente:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Fundamenta su impedimento en que en este proceso realizó actuación en la primera instancia, la doctora JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS, Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien profirió la sentencia del 10 de marzo de 2022, como puede verse en el archivo 29 del expediente digital; por lo cual se configura la causal invocada, pues la Juez es su hermana, es decir que les une parentesco en segundo grado de consanguinidad.

Así pues, analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, por lo cual se aceptará el impedimento manifestado por el Procurador 24 Judicial II Administrativo y como consecuencia se declarará separado del conocimiento del presente asunto, en aplicación del artículo 134 del CPACA³.

Finalmente, atendiendo que en proveído anterior se aceptó el impedimento planteado del Doctor RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS, en su condición de Procurador 24 Judicial II Administrativo de Cúcuta, en aplicación de la norma

¹ PDF. 47Pase al Despacho con impedimento Procurador 23.

² PDF. 46Impedimento Procurador 23.

³ **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.

aludida, se solicitará, por Secretaría de la Corporación, a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace en el presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por el Doctor ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO, en su condición de Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

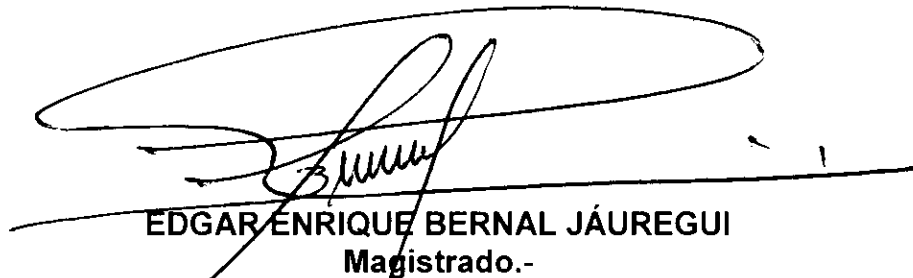
SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, por Secretaría de la Corporación, **OFICIAR** a la Procuraduría General de la Nación, para la designación del funcionario que continúe conociendo del presente asunto.

TERCERO: Surtido este trámite, **INGRESAR** nuevamente el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al señor Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral virtual de Decisión N° 002 del 17 de noviembre de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00087-00
Demandante: COMFANORTE
Demandado: Nación - Superintendencia de Salud y ADRES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente asunto, con fundamento en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander presenta demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud:

- Resolución No. 0011547 del 17 de diciembre de 2018, mediante la cual se ordena a la Caja de Compensación el reintegro de recursos a la administradora de recursos del sistema general de seguridad social en salud- ADRES, por valor de MIL SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON 84 CENTAVOS (\$1.062.806.806.84).
- Resolución No. 2021590000013810-6 del 29 de octubre de 2021, mediante la cual se ordena a la Caja de Compensación Familiar de Norte, el reintegro de recursos al sistema general de seguridad social en salud - ADRES.

2. CONSIDERACIONES:

El Consejo de Estado¹ ha definido la competencia como la facultad que le asiste a un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República de Colombia. Para tal efecto, existen unos factores, dentro de los cuales se encuentra el factor territorial, que cobra importancia para la asignación de la competencia, en la medida que la

¹ Consejo de Estado – Sección Primera, providencia del 15 de febrero de 1991, rad. 1170, CP: Rodrigo Vieira Puerta.

designación del juez, responde a los criterios de territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 152 numeral 2, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 156 ídem prevé:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...)”

Descendiendo en el caso concreto, revisado el contenido de los actos administrativos acusados (Fls. 185 a 192 y 298 a 324 del documento digital No. 003 de anexos de la demanda), se aprecia que no tienen la naturaleza de sancionatorios al tenor de la regla especial de que trata el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, que indica que en caso de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el actor o el hecho que dio origen a la sanción, pues lo cierto es, que se trata de un acto administrativo que ordenó el reintegro de unos recursos y fueron expedidos el 17 de diciembre de 2018 y 22 de noviembre de 2021, por el la Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional, en la ciudad de Bogotá D.C., advirtiéndose, que en la actualidad la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con sede administrativa, oficina de recibo de correspondencia y centro de atención al ciudadano en las siguientes direcciones Avenida Ciudad de Cali N° 51-66, pisos 6 y 7; local 10 de la dirección en cita y Carrera 13 N° 28-08, locales 21 y 22 de la ciudad de Bogotá D.C.²

Así las cosas, la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a donde deberá remitirse el expediente a la mayor brevedad, pues, se reitera, los actos administrativos demandados fueron proferidos en la ciudad de Bogotá D.C. y la entidad que expidió los actos acusados no tiene oficina en la ciudad de Cúcuta³.

Finalmente, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 161 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Magistrado que aprehenda el conocimiento de esta causa.

En mérito de lo brevemente expuesto, se:

RESUELVE:

² <https://www.supersalud.gov.co/es-co/superintendencia/nuestra-entidad/organigrama>

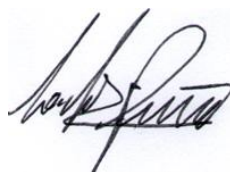
³ <https://www.supersalud.gov.co/es-co/atencion-ciudadano/contactenos>

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2022-00087-00
Auto remite por competencia

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón del territorio, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, por competencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	No 54001-23-33-000-2022-00239-00
ACCIONANTE:	TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el libelo demandatorio¹, en el presente asunto se depreca la declaratoria de responsabilidad estatal de la parte demandada, por *“la totalidad de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la sociedad TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. por el error judicial tanto normativo o de derecho como fáctico en el que incurrió el agente estatal –JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CUCUTA y JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro de la acción de tutela Radicado No.54-001-40-04-002-2020-00278-00.”*

Sobre el régimen de imputación, huelga advertir que los artículos 65 a 69 de la Ley 270 de 1996 establecen la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales² en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ii) error jurisdiccional y iii) privación injusta de la libertad.

El Título IV de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la distribución de las competencias y, en el numeral 5 del artículo 152 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, se prevé, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en los asuntos de reparación directa, lo siguiente:

*“De los de reparación directa, **inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales**, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* (Se resalta).

Según la norma aludida, la competencia para conocer y decidir el medio de control de reparación directa derivado del error jurisdiccional, privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, corresponde en primera instancia a los Tribunales Administrativos cuando la cuantía exceda de 1000 SMMLV, que para el año 2022, equivalen a \$1.000.000.000.

¹ PDF. 002Demanda.

² “Artículo 65. de la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. // En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”

Por su parte, el artículo 157 ídem modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, sobre la competencia por razón de la cuantía, establece lo siguiente:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de la s pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses y multas o perjuicios reclamados accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (Se resalta).

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante C.G.P.–, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que: **“(…) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”**. (Se resalta).

Acorde a los lineamientos del artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de estimar la cuantía, se debe desechar los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas **la de mayor monto individualmente considerada** y, por último, se reitera que iii) **no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda**, con la advertencia de que el daño emergente y el lucro cesante consolidado son pretensiones independientes.

En torno al lucro cesante futuro, la jurisprudencia del Consejo de Estado precisó que: **“El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (art. 20 num 1° C.P.C.) razón por la cual no puede tenerse en cuenta”**.³

Acorde con lo anterior, en el presente caso, una vez vista la tasación de perjuicios planteada en el acápite de pretensiones por la parte demandante, junto al razonamiento realizado en el acápite de cuantía y competencia de la demanda, el Despacho encuentra ajustado al ordenamiento jurídico para determinar la competencia, tomar lo reclamado por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente (\$23.853.468), y lucro cesante consolidado (\$33.203.977), siendo por tanto claro que tales valores sumados en total

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 2 de noviembre de 2007. Consejero Ponente. Dr Alier Eduardo Hernández Enríquez.

(\$56.787.445) no inferiores al equivalente a 1000 SMLMV al momento de la presentación de la demanda, motivo por el cual se impone concluir que el competente para admitir en primera instancia el presente asunto es el Juez Administrativo, en virtud de la regla de competencia preceptuada en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDCAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2022-00190-00
DEMANDANTE:	AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ingresa al Despacho la actuación con informe secretarial, observándose correo electrónico del **31 de octubre de 2022**¹, con memorial contentivo de recurso de apelación presentado por la **parte demandante**, en contra de la providencia del 7 de octubre de 2022, por la cual se resolvió rechazar la demanda², notificada mediante estado electrónico del **26 de octubre de 2022**³.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹, numeral 14, por haberse sustentado e interpuesto de manera oportuna dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, numeral 3, habrá de concederse tal alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ PDF. 007RecursoA 22-00190.

² PDF. 00522-190 (NYR) VS CORPONOR - RECHAZA DDA - CONTROL JCIAL.

³ PDF. 006Fijación Estado.

⁴ "1. El que rechaza la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo."